

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000322 00 de JULIAN ANDRÉS GÓMEZ ORTIZ contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

**A. La pretensión y los hechos.**

1. El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicitó: *"Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta vía correo electrónico"*.

2. Como fundamento de sus pretensiones indicó, en síntesis, que fue designado como defensor de oficio del señor Adolfo Rentería Sánchez, dentro del proceso disciplinario IUS13951522008. Dentro del expediente se encuentra una manifestación del padre del investigado donde manifiesta que su defendido falleció; sin embargo, no se aportó copia del acta de defunción, motivo por el cual con fecha 6 de octubre de 2020, radicó petición ante la accionada para solicitar la referida certificación sin que a la fecha la Registraduría emitiera la correspondiente respuesta.

**B. Actuación surtida.**

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

2. La autoridad enjuiciada contestó que, mediante correo del 18 de noviembre del corriente año, solicitó a la Registraduría Especial de Cali a fin de que se expidiera el correspondiente certificado de defunción. Acto seguido por escrito de alcance manifestó que el registro solicitado correspondiente al ciudadano Adolfo Rentería Sánchez fue expedido y remitido vía e-mail al accionante el 20 de noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde examinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Julian Andrés Gómez Ortiz, en vista de que no ha brindado respuesta de fondo a la petición de fecha 6 de octubre de 2020.

2. En el escrito de contestación la autoridad accionada aportó copia de la respuesta remitida al accionante mediante correo electrónico, en la cual le indicó que: *"Me permito enviar el alcance de la acción de tutela de referencia, con relación a la expedición de copia del registro civil defunción de ADOLFO RENTERÍA SÁNCHEZ, solicitado por JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ORTIZ, en lo que respecta a la Coordinación de Tutelas Oficina Jurídica, con la colaboración de la Dirección Nacional de Registro Civil, me permito informar que:*

*Teniendo en cuenta que es una solicitud de copia de registro civil que se hizo a la Registraduría Especial de Cali, mediante correo electrónico del 18 de noviembre y llamada telefónica del mismo día, se hizo la solicitud a la oficina antes mencionada de la respuesta al accionante.*

*Posteriormente, la Registraduría Especial de Cali, manifestó al accionante que la consignación que anexa en la acción constitucional, no pertenece a un registro civil defunción, por lo tanto, envía copia simple del registro civil de defunción de ADOLFO RENTERÍA SÁNCHEZ, con serial 07340249.*

Adjunto a la referida comunicación fue remitida copia del Registro de Defunción, con lo cual se entiende que la solicitud elevada por el querellante fue contestada de fondo, superando el hecho que originó la tutela.

3. Visto lo anterior, es necesario referir que, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.<sup>1</sup>*

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y*

*por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado”<sup>1</sup>.*

4. La tesis de la Corte Constitucional, es que existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando pese a la vulneración se han adelantado las diligencias pertinentes para superar la situación de afectación alegada por la accionante. En este caso, al acreditarse la respuesta al derecho de petición resulta improcedente acceder al amparo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción, por cuanto se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que le fue remitida en debida forma la respuesta a la petición formulada por el accionante.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JR

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Tutela T-242 DE 2016